



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALIS DAVID TORTOLERO CARRIZALES
Demandado: IMTRASOL
Radicado único: No. 2023-00331-00
Radicado Interno: No. 2023-00056-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó la acción de tutela interpuesta por el señor ALIS DAVID TORTOLERO CARRIZALES.

I. ANTECEDENTES.

El señor ALIS DAVID TORTOLERO CARRIZALES, actuando a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

“1. Se ampare mi derecho fundamental de petición resolviéndolo punto por punto y no de manera general y escueta.

2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

PRIMERO. El día 07/06/23, envié a través de la página de PQRSD de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SOLEDAD ATLANTICO un derecho de petición.

SEGUNDO. El día 23/01/2023 me entere de unos comparendos con las siguientes características: Por lo que ese mismo día, es decir, el 23 de enero del 2023, se radico la solicitud de audiencia virtual, dado que tanto mi poderdante como yo su apoderada NO tenemos ni domicilio, ni residencia en el municipio de SOLEDAD, con objeto de ser integrado a litis y dentro del término

T-2023-00056-01

legal se solicitó que fuera programada audiencia virtual con el objeto de ser parte, aportar y controvertir pruebas en audiencia pública respecto del comparendo.

TERCERO. A pesar de que intente comunicarme con la secretaria de Movilidad para agendar audiencia de impugnación de manera virtual dicho trámite fue imposible, puesto que en la página web no se habilitó la opción de programación de audiencia.

CUARTO. Debido a que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Medellín se solicitó sea programada audiencia virtual con el fin de librar un debido proceso y ejercer el derecho a la defensa y contradicción, tal y como lo permiten diferentes normas vigentes respecto a las telecomunicaciones y deber de las autoridades de implementar dichos medios.

QUINTO. EI INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el mismo 23 de enero, horas después de radicar, envió fallo de una supuesta AUDIENCIA PÚBLICA, que fue surtida mientras mi poderdante y yo nos encontrábamos en la ciudad de Medellín, y según la secretaria de movilidad, mi poderdante se encontraba en esos momentos en audiencia pública en dicho municipio. ANEXO PRUEBAS DE LAS EVIDENCIAS DE QUE MI PODERDANTE SE ENCOTRABA EN MEDELLÍN Y QUE EL FALLO DICE QUE ESE DÍA EL ASISTIÓ A LA AUDIENCIA PUBLICA: Fecha de la notificación, es decir, se radico dentro de los 11 días hábiles para solicitar audiencia.

SEXTO. Manifiesto que he recibido una respuesta inconclusa, puesto que la secretaria de movilidad manifiesta que yo debo de saber que sucedió en la audiencia dado que supuestamente yo asistí de manera presencial, pero ellos saben que no fue así, dado que ese mismo día se radico la solicitud de audiencia y se envió comprobante de que yo estaba en la notaría; solicite la grabación de la audiencia y todo el expediente de la misma donde se demostrara que yo asistí como ellos dicen pero no me envían ninguna grabación de la audiencia.

SEPTIMO. Radique derecho petición no con el fin de revivir tiempos ya precluidos sino por el contrario con el objeto de reprogramar audiencia puesto que para la fecha se encontraba en un estado tal el comparendo que si la secretaria es obediente del debido proceso debería valorarlo, ya que la imposición del comparendo fue contradictoria puesto que contaba con permiso para transitar especial y el cual fue mostrado al agente. Evidencia y prueba de que el día 23/01/23, el señor ALIS DAVID TORTOLERO CARRIZALES, se encontraba en la ciudad de Medellín, para la hora y fecha de la supuesta audiencia que surtió la secretaria de movilidad de SOLEDAD.

OCTAVO. Es de tener en consideración que la norma no es exegética, debe hacerse una valoración donde se tome en consideración el derecho sustancial sobre el formal, donde si bien no son los mismos casos encontramos sentencia como la t 330 de 2018 donde el defecto factico y procedimental por exceso ritual manifiesto omitió su deber legal y constitucional de valorar la prueba que se aportó. Además de la sentencia t 268 del 2010 La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales

NOVENO. Además de lo anterior solicité que de no contar con dicha documentación se procediera a declarar la nulidad de todo lo actuado por violación al derecho fundamental de DEBIDO

T-2023-00056-01

PROCESO en virtud de no haberseme permitido enterar del proceso contravencional adelantado en mi contra.

DECIMO. Frente a la respuesta emitida frente al contenido de la sentencia, nunca se alegó por esta parte la ineficacia de los medios electrónicos de identificación de infracciones sino por el contrario la entidad alega que yo asistí a la diligencia y según ellos acepté la responsabilidad, aun sabiendo que ese mismo día yo estaba en mi ciudad de residencia que es MEDELLIN.

DECIMO PRIMERO. se vulnera completamente el derecho al debido proceso, contradicción, defensa, presunción de Inocencia puesto que dieron emisión a una resolución incluso sin escuchar los argumentos.

DECIMO SEGUNDO. Si bien la respuesta no debe ser positiva o negativa aquí tampoco ese era el objeto lo que se buscaba era velar por la obediencia del debido proceso.

DECIMO TERCERO. No se tuvo en cuenta que la solicitud de audiencia en el tiempo determinado era practicante imposible por lo que el hecho de pedirlo en estos momentos donde todo tiene mayor accesibilidad no resulta contradictorio, además de que se debe tener en cuenta la suspensión de términos administrativos y judiciales.

DECIMO CUARTO. No se valoró en forma debida la respuesta aportada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SOLEDAD ATLANTICO, puesto que si bien uno fue foto detección y otro comparendo ambos estaban sujetos al mismo supuesto y se exonera por las pruebas aportadas.”

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 3 de agosto del 2023, denegó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que, revisados los anexos aportados por el accionante, se tiene que, existe pantallazo que da cuenta de la remisión de un correo electrónico - contenido del escrito de petición - enviado el día miércoles 07 de junio de 2023, sin que sea posible del contenido del pantallazo verificar que, en efecto la petición fue radicada ante la dirección electrónica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. Concluyendo que, no es posible la verificación de la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el actor, pues si bien, la acción de tutela se trata de un procedimiento sumario y célere, ello no es óbice para que el actor se sustraiga de demostrar por lo menos de forma sumaria los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo. Por lo que, en ese escenario, no se cuenta con elementos de convicción que demuestren la alegada vulneración del derecho de petición, pues no hay un mínimo de probanzas que así o demuestre.

IMPUGNACIÓN.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, indicando que radicó derecho petición no con el fin de revivir tiempos ya precluidos sino por el contrario, con el objeto de programar audiencia virtual, puesto que para la fecha me encontraba con los 11 días hábiles para solicitarla, dado que radique el día 23 de enero del 2023: sin realizar ningún argumento en contra del fallo impugnado.

T-2023-00056-01

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Audiencia Pública de fallo, de fecha 23 de enero de 2023.
- Acta de Notificación a través de medio electrónico.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLÁNTICO, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo

T-2023-00056-01

preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición en fecha 07/06/23, el cual fue enviado a través de la página de PQRSD de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SOLEDAD ATLANTICO.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó la presente acción de tutela instaurada, según los argumentos expuestos en el fallo objeto de impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, indicando que radicó derecho petición no con el fin de revivir tiempos ya precluidos sino por el contrario, con el objeto de programar audiencia virtual, puesto que para la fecha se encontraba con los 11 días hábiles para solicitarla, dado que radicó el día 23 de enero del 2023.

La acción constitucional gira en torno, a un derecho de petición elevado por el accionante ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de fecha 7 de junio de 2023, sin embargo, luego de la revisión de la acción constitucional, se observa que en el numeral 1º de los hechos, señala unas imágenes del derecho de petición, sin embargo, no se evidencia con precisión que dicha solicitud se haya dirigido al correo electrónico correspondiente a la autoridad accionada, pues, de una revisión con ampliación de pantalla (zoom) se evidencia que la dirección de correo electrónica de destino de esa petición es multasmindefensavial@gmail.com la cual difiere del correo de la entidad accionada, por lo que resulta evidente que el accionado no ha vulnerado derecho fundamental cuyo amparo se pretende, al desconocer el contenido de la petición que no fue recibida; por lo cual y en comunión con lo resuelto por el juez de primera instancia, debe negarse el amparo por ausencia de violación, conforme con lo expuesto y en ese orden se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

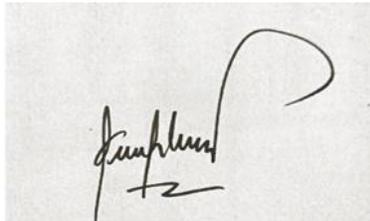
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

T-2023-00056-01

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c3f96d1ca71775082de76c19453848c7a17a3a3d0974a71e38f8ec82b00b4**

Documento generado en 06/09/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>